

que exista entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicacion más ó ménos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los arts. del 708 al 711, apreciarán en justicia el valor de las presunciones. Nos referimos á nuestras explicaciones sobre estos artículos, expuestas en el Capítulo XII.

#### CAPITULO XIV.

##### DE LA PUBLICACION DE LAS PRUEBAS.

###### ARTICULOS DEL 746 AL 750.

1. Despues de las pruebas, sigue la publicacion de éstas, á efecto de que, conocidas por las partes, puedan con vista de ellas exponer lo que crean conveniente en defensa de sus respectivas pretensiones.

2. Si ántes de concluir el término de prueba, se hubieren rendido las promovidas, las partes, de acuerdo, pueden pedir la publicacion y el juez deberá decretarla. Concluido el término probatorio, el secretario lo hará constar en los autos, y á petición de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicacion. La nota debe ponerse para que haya la constancia respectiva de que se ha cerrado el periodo de la prueba; pero para la publicacion de las rendidas, es preciso preceda petición de cualquiera de los litigantes, á diferencia de lo establecido en el art. 426 del Código anterior, que mandaba se procediese de oficio por el juez en este caso, sin necesidad de gestion alguna de los interesados.

3. En seguida del decreto del juez, el secretario pondrá nota en que dé fé de que tal dia se ha hecho la publicacion, sentando el número de cuadernos que forman las pruebas de cada parte, con expresion de la prueba que en cada uno se contenga, y de las hojas de que se componga. Esto mismo se observará tambien en la prueba de tachas, y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente. En cada cuaderno de pruebas se pondrá tambien nota de la fecha en que se hizo la publicacion.

#### CAPITULO XV.

##### DE LAS TACHAS.

###### ARTICULOS DEL 751 AL 771.

1. Todas las pruebas pueden impugnarse oponiendo otras sobre los hechos que el contrario intente acreditar, en cuyo caso la impugnacion directa al hecho, recae tambien, aunque indirectamente, sobre el medio probatorio, como si á una escritura se opone la justificacion del fallecimiento anterior del otorgante; ó impugnando el medio probatorio para demostrar que no merece crédito, en cuyo caso, la impugnacion directa al medio, trasciende á la certeza del hecho, como si la escritura presentada es redargüida de falsa civil ó criminalmente. En el presente capítulo del Código de Procedimientos, se contienen las disposiciones concernientes á este último género de impugnaciones, es decir, á las que se refieren al medio probatorio. Las leyes anteriores se contraian únicamente á las tachas de los testigos: el Código vigente agrega á ellas, las que tienen por objeto atacar la prueba documental, como lo veremos en seguida.

2. Los autores dividen las tachas de los testigos en tres clases, segun que se oponen á la persona, al dicho ó al exámen de aquellos. En un sentido extricto, y tal como las tachas deben considerarse en el periodo especial que nos ocupa, sólo se trata de las personales, pues la impugnacion que se haga á la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos por razon de falta de ciencia del hecho, ó por no haber querido manifestarla, ó por haber sido la relacion oscura, contradictoria ó inverosímil, lo mismo que la que se funda en la infraccion de las formalidades establecidas por la ley para el exámen, por haber sido éste sin citacion, ó sin protesta, ó fuera del plazo: tienen su justificacion ó sus elementos de discusion en los autos mismos, sin necesidad de que sobre ello se rindan pruebas especiales.

3. Durante el término probatorio, ó dentro de los tres dias que sigan á la notificacion del decreto en que se haya

hecho la publicacion de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos, por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones. De consiguiente, lo que constare en la declaracion, ya no puede ser objeto de gestion ninguna, como si el testigo al responder sobre sus generales, hubiese manifestado ser pariente de quien lo presentó ó tener interés en el pleito. Trascurridos dichos tres dias, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

4. Son tachas legales todas las contenidas en el art. 668, y además haber declarado por cohecho. Como ese artículo establece las incapacidades para ser testigo, es claro que quien se encuentre comprendido en alguna ó algunas de ellas, será tachable por este motivo. En cuanto al cohecho, inútil es manifestar la gravedad de la causal, y la necesidad de recibir su prueba.

5. Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones 9 y 13 del art. 668, no será tachable, así es que, cuando viva á expensas ó á sueldo de los dos litigantes, ó fuese su tutor, ó curador, ó su tutorado, la tacha no es admisible, por estimarse compensados los motivos de interés hacia las personas. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

6. El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado, y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificacion, aunque no se hayan opuesto por el litigante. Conforme á los principios de una buena investigacion, ningun dato debe repelerse, aunque parezca deficiente: la razon aconseja que se recojan cuantos se presenten, á reserva de calificarlos cuando se vaya á pronunciar la sentencia, y vistos en conjunto, se les pueda calificar con acierto, apreciando sus relaciones recíprocas.

7. Para la prueba de tachas, no se admitirán más de diez testigos. No es admisible la prueba testimonial, para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas. Estas deben alegarse con claridad y precision: en

consecuencia, no bastan los términos vagos, como si se dijera que el declarante era pariente de la parte, sin expresar en qué grado, ó que era enemigo del que lo tachara, no manifestando el motivo ó el carácter de la enemistad.

8. La peticion de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco dias, si aquél hubiere concluido.

9. En las pruebas de tachas se observarán las mismas reglas que en las comunes. Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el juez concederá los dias que falten para completar los cinco á que se refiere el art. 760. Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de estas se unirán á los autos, sin necesidad de gestion de los interesados.

10. Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la secretaría para que las partes aleguen de bien probado. Lo mismo se hará en el caso de que haya habido pruebas de tachas, despues de unir estas á los autos.

11. La peticion sobre tachas suspende el término para alegar. Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

12. Hasta aquí terminan las disposiciones sobre tachas de los testigos, y como habrá podido observarse, las reglas que ellas contienen, se encuentran en perfecto acuerdo con las doctrinas expuestas al principio de este capítulo. Continua el Código exponiendo las reglas que deben seguirse para impugnar la prueba documental.

13. En los mismos términos señalados en el art. 751, (dentro del término probatorio ó en los tres dias siguientes á la notificacion del decreto en que se haya mandado hacer la publicacion de las pruebas), podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entónces, observándose lo dispuesto en las leyes penales. El art. 326 del Códiz

go anterior, ordenaba lo siguiente: "En cualquier estado del juicio y en cualquiera instancia, puede redargüirse de falso un documento público, sustanciándose al efecto el incidente respectivo, y suspendiéndose entre tanto el curso del negocio principal."

14. El cambio que se ha introducido es por lo mismo, muy notable. Ya no en cualquiera tiempo, sino en el periodo fijado para alegar tachas á los testigos, se podrán redargüir de falsas las escrituras públicas, presentadas hasta entonces; pero si no se hiciese uso de este derecho en aquel periodo ¿ya no se podrá hacer despues? No nos parece resuelto este punto: el art. 752, al disponer que pasados los tres dias, no se admita ninguna solicitud sobre tachas, se refiere á los testigos, sin hablar de los documentos; y por lo mismo, no existe prohibicion expresa, de que en un tiempo posterior se reciban las impugnaciones de aquellos por causa de falsedad. Bajo este supuesto, y siendo demasiado grave el punto, es de creerse que, si bien ántes del periodo de tachas será improcedente la impugnacion de que tratamos, no sucederá lo mismo despues, por no ordenarlo la ley, como lo ha hecho respecto de las tachas de los testigos. Redargüido de falso un documento público, se dede obrar como lo dispone la legislacion penal; se formará una causa para averiguar el delito, y en consecuencia, se remitirá el documento al tribunal correspondiente para que obre en el proceso. No dice el Código actual, como decia el anterior, que los autos civiles se suspendan mientras dure la averiguacion criminal; pero parece natural que así sea, si la escritura hubiere de ejercer influencia importante en el negocio, como lo expusimos en otro lugar.

15. Si los documentos se presentan despues de la publicacion de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco dias. Si esta los arguyere de falsos, se procederá tambien conforme á las leyes penales.

16. La calificacion de las tachas se hará en la sentencia definitiva. La razon de este precepto es, que al pronunciarse la sentencia es cuando se decide sobre el valor de

las pruebas, y no podria hacerse una apreciacion especial en vista de los alegatos sobre tachas, sin prejuzgar sobre lo principal. Respecto de tachas, regirá lo dispuesto en los arts. del 518 al 520. Estos artículos hablan de las limitaciones únicas que se imponen á las pruebas por su calidad de inmorales ó contra derecho, y de la obligacion que tiene el juez de apreciar en la sentencia, la conducencia de las rendidas.

## CAPITULO XVI.

### DE LA JUNTA DE AVENENCIA.

#### ARTICULOS DEL 772 AL 777.

1. En otro lugar hemos hablado de los distintos sistemas de las leyes de Enjuiciamiento que han regido entre nosotros, sobre la celebracion del acto conciliatorio. Los autores del Código anterior, conociendo el desprestigio en que ese acto habia caido, se propusieron darle una nueva forma, y al efecto, ordenaron, que precediese inmediatamente al periodo de prueba, que fuese obligatorio é irrenunciable, y que si mediante él no se conseguia avenimiento, se fijasen allí mismo por las partes, las cuestiones que habian de seguirse debatiendo entre ellas, y los puntos de prueba. Creyeron los redactores de dicho Código, que para que la intervencion de la autoridad fuese útil, debia efectuarse la junta conciliatoria cuando ya el juez estuviese bien impuesto de las pretensiones de ambas partes, conocimiento que sólo puede adquirir, despues de presentadas la demanda y la respuesta.

2. La conferencia que seguia á la manifestacion de que no podia haber arreglo, era útil, pues aunque es cierto que expuesta la accion en el escrito de demanda y la excepcion en el de respuesta, puede decirse que están planteadas las cuestiones, un debate sobre ellas á presencia del juez, contribuia á darles precision y claridad muchas veces, y así lo demostró la experiencia.